



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2012-298

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa la solicitud de fecha 18 de septiembre de 2023, sin embargo, de ella no se extrae quien es el peticionario y por otra parte, el alimentario Marlon Alexis Romero Mahecha, cumplió la mayoría de edad, el 3 de febrero de 2019, así las cosas no requiere de representación legal para acudir al proceso.

Así las cosas se,

DISPONE

REQUERIR al señor MARLON ALEXIS ROMERO MAHECHA, para que en un término de cinco (5) días presente de forma directa la solicitud que pretende incoar, haciendo una petición clara y precisa para la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de embargo de Cesantías que están consignados con destino al presente proceso, so pena de no tenerse en cuenta.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b57f09383123033ca8c5412b1b4b1fb31de6e424cfddb092ee37be3efdf1fd**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-171

Sucesión

Cuaderno Tres

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del heredero Luis Enrique Damián Chacón, dentro del término legal se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado judicial del heredero Luis Enrique Damián Chacón.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83516a2e7f9d289aec815217547cebc538955e9cd4e220ffd5eda2ed713cd9b4**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2015-171
Sucesión
Cuaderno Siete**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de Partición Adicional presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite Elizabeth Ortiz Díaz y el heredero Hernán Darío Damián Ortiz se,

DISPONE

INADMITIR la solicitud de Partición Adicional presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite Elizabeth Ortiz Diaz y el heredero Hernán Darío Damián Ortiz, toda vez que la sentencia aprobatoria de partición dictada el 17 de agosto de 2023, no se encuentra en firme, toda vez que presentaron recurso de apelación contra la misma.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c56929978cb2cf50c09daf08782d3fa2d09d25f2dc1ff231d69b6b5947af58**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2018-043
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 5 de septiembre de 2023, no dio estricto cumplimiento con lo allí requerido.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto que se menciona, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

TERCERO: NO HAY LUGAR a pronunciamiento frente a la renuncia del poder presentada por el abogado Jhon Henry Ortiz Soto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión en razón a que no cuenta con apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc5467f9ec73fd96f2598faa0d5c5bf2d5418f14e985adf4abe33c756dbee2**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-061

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidora designada, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sucesión de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.) por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb536765b2db1ed645f1232bbaa5be0cdea3ab3f24a10bd0a5fd38a6208f10d**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ CONTRA CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ

RADICACIÓN: 2021-179

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por las Dras. Jannett Salamanca León y Blanca Emma Torres Pinilla, en su calidad de Partidoras designadas dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ y CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que de acuerdo a lo previsto el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., permite dictar sentencia de plano, por haberse presentado de común acuerdo.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 2 de febrero de 2022, este despacho, declaró el Divorcio del matrimonio civil de los señores Carlos Julio Caravante Méndez y Cindy Marcela Orjuela Vásquez, celebrado y registrado el 23 de octubre de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, quedando disuelta la sociedad conyugal.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor Carlos Julio Caravante Méndez a través de apoderada judicial contra Cindy Marcela Orjuela Vásquez, siendo notificado por personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y dentro del término de traslado, guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 8 de mayo de 2023 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron debidamente aprobados y en la misma audiencia se decretó la partición y se corrió traslado a las partes para la presentación del trabajo de partición,

A través de providencia del 29 de junio de 2023, se requirió a las apoderadas de las partes, para que presentaran de común acuerdo el trabajo de partición.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ y CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por las apoderadas de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo bruto por la suma de CIENTO TREINTA DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 79/100 (\$132'863.354,79 Mcte) y un pasivo en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25'764.267,75 Mcte), para un activo líquido por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 04/100 (\$107'069.087,04 Mcte).

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a la conciliación de fecha 2 de febrero de 2022



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

celebrada ante este despacho, declaró el Divorcio del matrimonio civil de los señores Carlos Julio Caravante Méndez y Cindy Marcela Orjuela Vásquez, celebrado y registrado el 23 de octubre de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, quedando en estado de disolución la sociedad conyugal, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en la audiencia de fecha 8 de mayo de 2023.

En el trabajo de partición, las Partidoras designadas tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a la suma de CIENTO TREINTA DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 79/100 (\$132'863.354,79 Mcte) como activo y la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25'764.267,75 Mcte), como pasivo, por lo que procedieron a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para el señor **CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ**, identificado con la C.C. N° 11.446.202 por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 52/100 (\$53'534.543,52 Mcte)**
- 2. HIJUELA** para la señora **CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.070.851.485 por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**



**QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 52/100
(\$53'534.543,52 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo N° 020 del C5 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ y CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición con destino a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61a66a16c36b94898c02f039dd2491843510c0158e0ea6e75bddaf4847dce9**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-200

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la empresa COLCERÁMICA S.A., para informe por qué razón no se están dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, respecto al descuento de la suma de \$329.130,00 que para el año 2023, está en \$420.237,00 del salario que devenga el señor WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA, identificado con la C.C. N° 1.070.957.597 que corresponde a la cuota alimentaria de SARAH ISABELLA MORENO SUÁREZ, toda vez que para los meses de febrero, marzo, mayo, septiembre y octubre de 2023, se han consignado por menor valor.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13451cbe431fbbfebb8cac0b66296562ab277bc6aebb0b94076115d22a46c17b**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2021-201
Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, verificado el reporte de títulos judiciales, se evidencia efectivamente que para los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023, no se consignó la cuota alimentaria conforme al reajuste de cada año, adeudando en favor de la demandante JOHANA ANDREA MALDONADO PALACIOS, la suma de \$507.360,00.

Así las cosas, será procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo, que cubra el valor antes citado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000163712 de fecha 07/09/2023 por valor de \$245.403,00 en favor de JOHANA ANDREA MALDONADO PALACIOS, identificada con la C.C. N° 35.536.375.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000164407 de fecha 12/10/2023 por valor de \$273.432,00, en dos (2) títulos, uno por valor de \$261.957,00 y otro por valor de \$11.475,00

Una vez se encuentre registrado el título judicial por valor de \$261.957,00, ordenar la entrega en favor de la demandante, para cubrir la suma de \$507.360,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver las diligencias al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d3d8cb12a76bada5c8d7955a896845d20fdcecdc3167d9c01acc8cb5e9fb9**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-233

**Impugnación de paternidad, Filiación Natural y
Petición de Herencia
Medidas cautelares**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda y Facatativá visibles en los archivos números 033 al 044. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba28c639ffd5f91b56cf5b3f787080d5cf9a247f9a416c816c70c5239da32**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-233

**Impugnación de paternidad, Filiación Natural y
Petición de Herencia**

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se constató que a la fecha solo se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda DIEGO GERMÁN MANRIQUE SÁNCHEZ, el 28 de julio de 2023, surtiéndose el traslado a partir del **2 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 31 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.,** venció en silencio.

Luego, el demandado JUAN CARLOS MANRIQUE SÁNCHEZ, mediante correo enviado el 11 de agosto de 2023, presente oposición a la exhumación, surtiéndose de esta manera su notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Posteriormente, el demandado OMAR MANRIQUE RAMÍREZ, se hace presente mediante apoderada judicial por correo enviado el 13 de septiembre de 2023, allegando poder conferido a la Dra. MARTHA JANNETH DÁVILA CALDERÓN para su representación judicial, surtiéndose de esta manera su notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que está pendiente el trámite de notificación personal de los demandados GERMÁN MANRIQUE RAMÍREZ, GERMÁN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MANRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MANRIQUE PINEDA.

De otra parte, la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, pese que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 se ordenó la notificación por emplazamiento de los Herederos Indeterminados y se elaboró el edicto el 4 de julio de 2023, no ha realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pese a que estuvo laborando los días **24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 1, 2, 9, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17,**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto; 18, 19, 25,26,27,28 y 29 de septiembre y; 2 y 3 de octubre de 2023.

Por lo anterior, previamente a correr traslado del informe de la prueba de ADN se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado DIEGO GERMÁN MANRIQUE SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS MANRIQUE SÁNCHEZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente y realícese la contabilización del traslado.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado OMAR MANRIQUE RAMÍREZ a través de apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente y realícese la contabilización del traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MARTHA JANNETH DÁVILA CALDERÓN, portador(a) de la T.P. N° 79.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor OMAR MANRIQUE RAMÍREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente. 52.074.836

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de los demandados GERMÁN MANRIQUE RAMÍREZ, GERMÁN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MANRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MANRIQUE PINEDA en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice de inmediato la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas la notificación de los Herederos Indeterminados de los señores GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.) y ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SÉPTIMO: Una vez se surta la notificación personal de todos los demandados, se dará traslado del dictamen de la prueba de ADN obrante en el archivo 045.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7eb824cf63fcd8f53b174325bfb93347d6fb4ec75ebe6875265e1580a707b**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2022-024

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado Dr. Giovanny García Paz dentro de la sucesión de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 5 de abril de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), siendo reconocida ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO, como heredera de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Luego mediante providencia calendada el 21 de julio de 2022, se reconoció a ELIZABETH ROMERO MURILLO, heredera de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y al señor EFRAIN ROMERO CASTIBLANCO, como cónyuge supérstite de la causante quien optó por gananciales.

Asimismo se procedió a la notificación por emplazamiento del heredero JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO, quien se hizo parte a través del Curador Ad Litem, quien en su representación aceptó la herencia con beneficio de inventario.



Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron denunciados en diligencia realizada el 10 de febrero de 2023 y aprobados en la misma audiencia.

Por auto de fecha 4 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a lo que a través de providencia calendada el 11 de julio de 2023, una vez obtenida respuesta positiva de parte de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición y se ordenó correr traslado a los interesados para la designación de Partidor.

Así las cosas y como quiera que las partes se manifestaron, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2023, se designó como Partidor al Dr. Giovanni García Paz para que presentara el trabajo de partición.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a ANA BEATRÍZ ROMERO MURILLO, ELIZABETH ROMERO MURILLO y JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO, en su calidad de herederos de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.) y al señor EFRAIN ROMERO CASTIBLANCO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en audiencia de fecha 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, el Partidor tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:



PARTIDA ÚNICA.- Un lote de terreno, marcado con el número cinco (5) de la manzana E, que hace parte de la Urbanización La Convención, ubicado en el sector urbano, de la jurisdicción del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con ficha catastral actual número 25-269-01-00-00-00-0454-0005-0-00-00-0000, con área de 84 mts², distinguido en la actual nomenclatura como Calle 1 A Este número 1 A-05 Sur, matrícula inmobiliaria número 156-49648 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo: POR EL FRENTE: En seis metros (6.00 mts), con la calle 1 A Este, vía principal. POR EL FONDO: En seis metros (6.00 mts) con el lote número 1 A-08 Sur, de la misma manzana. POR EL COSTADO DERECHO: En catorce metros (14.00 mts) con andén que lo separa de la Carrera 1 A Sur Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: En catorce metros (14.00 mts) con el lote número 1 A-11 Sur, de la misma manzana

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-49648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO junto con su esposo EFRAIN ROMERO CASTIBLANCO, dentro de la existencia y vigencia de la sociedad conyugal entre ellos existente, así: Por compra que le hicieron a INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA, mediante la escritura pública número mil quinientos ochenta y dos (1.582) de fecha diecisiete (17) de Julio del año mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Única Hoy Primera (1ª) del Círculo de Facatativá (Cund.), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria número 156-49648.

AVALÚO: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00)

PASIVOS:

CERO -0-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora bien, el Partidor procedió a realizar la liquidación de sociedad conyugal, asignando para uno de los cónyuges los siguientes gananciales:

ACTIVO BRUTO SOCIAL.....\$250'000.000,oo

GANANCIALES PARA EFRAIN ROMERO
CASTIBLANCO.....\$125'000.000,oo

GANANCIALES PARA CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO
.....\$125'000.000,oo

SUMAS IGUALES.....\$250'000.000,oo \$250'000.000,oo

Luego realizó la distribución y adjudicación a los herederos de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para la heredera ANA BEATRÍZ ROMERO MURILLO, identificada con la C.C. N° 35.521.377, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 67/100 (\$41'666.666,67 Mcte)
2. **HIJUELA** para la heredera ELIZABETH ROMERO MURILLO, identificada con la C.C. N° 35.520.097, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 67/100 (\$41'666.666,67 Mcte)
3. **HIJUELA** para el heredero JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO, identificada con la C.C. N° 11.437.010, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 66/100 (\$41'666.666,66 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 045 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplidor lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ccadefdcf71d5c58656054bf3fa8b0c40fd41697295e9bf3c27ceedcd694e5**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-041

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dra. Karen Johana Hernández Roa, en su calidad de Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, designada para el presente caso, para que informe si presentó la demanda de fijación de cuota alimentaria en representación de las niñas María José y Ana Gabriela Ramírez Pinillos, toda vez que citó a la señora María Teresa Pinillos Castillo para el 18 de noviembre de 2022, para que allegara los documentos necesarios para adelantar el proceso, toda vez que a la fecha no se ha recibido memorial que indique coadyuvar la presentada por la señora María Teresa Pinillos Castillo.

Asimismo, comunicar la presente decisión al Coordinador(a) del ICBF Centro Zonal Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16baac1c1ab24b47569c8b26b9a72f27ba160ef37035d652f3f0cebfe2464885**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-046

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **REMITIR** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante que se expedirá la copia solicitada una vez sea devuelto el expediente del superior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c39a244cbdb7db89423e3f2dc757d6948baa1ad3a6c2fd22240bad357f1ae**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-119
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se brindó asesoría a la señora Myriam Janeth Gómez Pacheco y si se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de la niña María Fernanda Morales Gómez de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2022 y comunicado por la Defensora de Familia Julia del Carmen Ramírez Prado el 3 de marzo de 2023.

Hacer las advertencias previas en el artículo 44 del C.G.P.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289eb82be205672a7112accfaf474c80d1d8f8e99759958c82bc64b2f8a47438**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-189

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la dirección física y electrónica del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ QUEVEDO para efectos de notificación es Carrera 7 N° 10 A-04 de Madrid – Cundinamarca, correo lunaysilvestre@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e686bd113db130452a4d98a797fff59e0886471ffba773db51c993a28ca15b3**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-243

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado concedido en el auto que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación N° 0061-2015 celebrada el 16 de abril de 2015 ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
2. Registro civil de nacimiento de Juan David Fierro Alfaro



A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Comprobantes de Giros mensualidad agosto, adicional agosto, noviembre, adicional de 2016; febrero y adicional febrero de 2017; marzo, junio, julio 2018; octubre, noviembre 2019, enero, febrero, mayo y agosto 2020; octubre y junio 2022.
2. Comprobantes compra de ropa años 2016, 2017 y 2019,

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor CRISTIAN ALEXANDER FIERRO RODRÍGUEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: Previo a decretar la prueba documental aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda, que hace referencia a la mensualidad adicional de 2016, mensualidad enero, julio, septiembre, adicional septiembre 2017; abril, mayo, agosto, septiembre, adicional septiembre, octubre, noviembre, diciembre, adicional diciembre 2018; enero, febrero, marzo, adicional de febrero, abril, mayo, julio, adicional julio, agosto, septiembre, adicional septiembre 2019; junio y diciembre 2020; ropa 2015; deberá en un término de cinco (5) días aportarse de forma legible, so pena de no tenerse en cuenta.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b47f3a19911f2709e3f7433149dff246b5663788506f106cc0b2004da4f40**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-246

Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, acepto el cargo de Defensora Pública de la demandada ANA SILVIA BUSTOS FANDIÑO y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **13 DE DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa76a2b24e572d1e1035efbf7dbb8afb5252a087877c7b156b221f5a9bea7d64**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2023-084
Ejecutivo alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el ejecutado JHON FREDY GARCÍA VARGAS, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado presentó solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de JHON FREDY GARCÍA VARGAS, identificado con la C.C. N° 1.070.946.160 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y actúe en representación del JHON FREDY GARCÍA VARGAS y conteste de la demanda.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma el(a) Defensor(a) Público(a) designado y haya vencido el término para contestar la demanda, es decir, contabilizar por secretaria el término restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff67d4abddf34b8ca4779355840d8162178c8cc745e21ea14f3acd48ca62c4**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-101

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MARÍO HERNANDO RINCÓ CAMARGO, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría para contabilizar los términos de traslado toda vez que, de acuerdo con la confirmación de recibido (10/09/2023 1:31 p.m.), empezaron a correr a partir del 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. y vencerían el 30 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40347999873ec1500bcaa1a5a18e96254a81a45c56c353f2f03189269f157f**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-131

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANA CENAIDA GONZÁLEZ ALAYÓN contra ELIANA CONSTANZA PERDOMO ESPINOZA, FRANCY ESMERALDA PERDOMO ESPINOZA, MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOZA, YUDI ESPERANZA PERDOMO GONZÁLEZ y MARCO ANTONIO PERDOMO GONZÁLEZ en su calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora ANA CENAIDA GONZÁLEZ ALAYÓN en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023567073efdec214331d6c149aaff66465a87d15aad2bf0c85cdf32742e411**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-131
Unión marital de hecho
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$44'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555be6257da25693103dc0f5fbc3178226b168c576ec63c7b1a8068df89e24b3**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-246

Adopción de mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la demanda que antecede, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos legales previstos en los artículos 82 del C.G.P. y 124 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, por tanto, en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurada mediante apoderada judicial por el señor ALFONSO ARENAS GARZÓN, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. APORTAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial N° 2023-074.
- 2. INDICAR** si antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se adelantó el proceso de Interdicción Judicial en favor de VIVIANA IRENES FLÓREZ CASTRO ante Juzgado de Familia y de ser así, aportar la sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d3e51204884b26a1ae23d0e35e2107ab25ba62ad24c27ccf359ff33eacf28**

Documento generado en 19/10/2023 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>